

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

Acción de tutela

Rad. 52001318700220240042500

Fallo No. 009

Pasto, nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro de la oportunidad legal, esta Judicatura emite sentencia en la Acción de Tutela formulada por LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en contra del RTVC – SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS, por la presunta vulneración del derecho fundamentales de petición, honra y buen nombre.

**ANTECEDENTES**

El apoderado general de la Universidad de Nariño solicita a esta judicatura que, mediante sentencia de mérito, se tutele los derechos fundamentales de la entidad universitaria y, en consecuencia, se ordene a RADIO TELEVISION NACIONAL DEL COLOMBIA RTVC S.A.S. a "**RECTIFICAR EN CONDICIONES DE EQUIDAD**, la información publicada por RTVC NOTICIAS, en el sentido de aclarar que al medio de comunicación no le consta que existe fraude en el proceso electoral llevado a cabo en la Universidad de Nariño para el año 2024 y que tampoco le consta que la Doctora, Martha Sofia Gonzalez Insuasti, se declaró ganadora de las ya citadas elecciones, aún habiendo ganado el voto en blanco."

En sustento de su pretensión, advirtió el apoderado que el día 10 de octubre de 2024 en la plataforma "X" antes TWITER, la accionada publica mediante un post, un video relacionado con el proceso electoral 2024 de la Universidad de Nariño, en el cual se muestra un banner asegurando que ganó el voto en blanco que aún así, la Doctora Martha Sofia Gonzalez Insuasti se declaró ganadora, transcribiendo apartes como apartes del hecho noticioso los siguientes:

*"Estudiantes de la universidad de Nariño, se declararon en Asamblea permanente, tras denunciar presuntas irregularidades en la reelección de la Rectora quien se enfrentaba como única candidata de la oposición del voto en blanco. El Ministerio de Educación anunció investigaciones.*

*Se trata de MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI que renunció a la rectoría para postularse como única candidata y que, teniendo como único contrincante al voto en blanco, lo señaló como amenaza de la autonomía de la institución.*

*Dice MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI: "Pero si gana el voto en blanco en la rectoría, le entregamos en bandeja de oro, la Universidad al Ministerio de Educación Nacional, para que la intervenga y para que pueda tomar la decisión que quiera Respecto a la rectoría de la universidad de Nariño, y perderíamos esa condición democrática que nos caracteriza a todos"*

*Este 9 de octubre se realizaron las elecciones para rector, en la Universidad de Nariño, que elige a sus directivas con voto directo. Entre los estudiantes hubo 6278 votos en blanco y 3089, por la única aspirante. Entre los docentes los resultados fueron 514 por Sofia González y 197 en Blanco. El ponderado determinó que la ganadora fue González con un 52.64%, por lo que un amplio sector del estudiantado se declaró en asamblea permanente.*

*"Los estudiantes eligieron, decidieron el voto en blanco, los que eligieron a la rectora son los docentes, debemos reconocer la fuerza del estudiante, la lucha estudiantil. Compañeros convocamos asamblea permanente y a una movilización. La Universidad de Nariño no puede*

*permitir que a los estudiantes se les pase por encima”*

*RTVC Noticias, consultó al Ministro de Educación Nacional, Daniel Rojas quien hizo un llamado a la Rectora, para que escuche la voluntad de los estudiantes. Daniel Rojas “Si la rectora le dijo a la comunidad que, de ganar el voto en blanco, se pondría de manifiesto una intervención del Ministerio de Educación Nacional a la Universidad y el estudiantado en su mayoría votó por el voto en blanco, pues el estudiantado le está enviando un mensaje a la Rectora, que en democracia debería ser tenido muy en cuenta.*

*Consultamos a la Rectora, las reglas que permitieron su elección a pesar del inconformismo manifestado por un sector de los estudiantes y esto respondió a través de su cuenta de WhatsApp, Martha Sofía González Insuasty: “Les sugiero revisar nuestros estatutos, que si permiten esa elección. Se abrieron inscripciones durante cuatro meses y nadie más se presentó. En tres ocasiones anteriores ha habido un solo candidato (en dos reelecciones de Pedro Vicente Obando y una reelección de Carlos Solarte. En esta ocasión también se eligieron Decanos y Directores de Departamento y en varios casos hay un solo candidato.*

*Finalmente, el Ministerio de Educación anunció que se surtirán las investigaciones pertinentes Daniel Rojas: “De existir estas irregularidades, es decir de encontrar que no se cumplieron los estatutos, que se están violando los mismos, entonces el Ministerio de Educación Nacional procederá conforme a la Ley, la norma nos indica, para ejercer las medidas que verifiquen o que conduzcan a sanear el proceso.*

*Por ahora los estudiantes anunciaron una movilización en la que piden acelerar la intervención por parte del Ministerio de Educación.”*

Tras considerar que estas aseveraciones eran inexactas y no tienen sustento, la entidad universitaria solicitó el 21 de octubre de 2024, la rectificación de la información a través de derecho de petición ante RTVC y aunque la Subgerente de la accionada con misiva del 13 de noviembre del mismo año, informó que “..con el fin de brindarle respuesta de fondo a su solicitud, RTVC se encuentra recabando la información. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se le dará respuesta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la presente comunicación”, advirtió que, en la misma fecha y vía correo electrónico se señaló por RTVC, que la solicitud de rectificación radicada bajo el código No. 87550c85 fue absuelta por la entidad, debiendo ser consultada en un enlace digital, el cual no contiene ningún documento.

Lo anterior a juicio del apoderado, trasgrede los derechos fundamentales de la entidad accionante, de la comunidad universitaria y de la Dra. Martha Sofía Gonzales Insuasti – rectora electa periodo 2025-2028, en tanto, la nota periodística que se mantiene en redes sociales con posibilidad de divulgación masiva, presenta “*afirmaciones tendenciosas, sin sustento, sacando pseudo conclusiones, que configuran delitos, y en ese sentido, genera desinformación para la comunidad, pues afirmaciones como esta no solo exponen a la Universidad de Nariño como escenario de malas prácticas y comisión de delitos en el marco del ejercicio democrático de elección para el cargo de Rector y demás, sino también ponen entre dicho el buen nombre y honra de una persona y en general de la comunidad..”*

Finalmente, el apoderado advirtió que en el trámite de rectificación dio a conocer a la accionada, en primer lugar, que el Estatuto General de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019, en su artículo 118 establece el procedimiento para la elección de las directivas universitarias, sustento para desmentir que en el proceso electoral había ganado el voto en blanco, en tanto dicha normativa señala que:

*ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.*

**Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes.**  
*La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario.*

De igual manera, que el proceso electoral inició con el Acuerdo No. 023 del 16 de mayo de 2024, en el que se adoptó el reglamento de garantías y transparencia electoral, que incluye entre otros, la conformación de un **Comité Electoral** en quien recaen la responsabilidad de vigilar, apoyar y verificar los resultados electorales y de un **Comité de Ética** integrado entre otros, por delegados de los Representantes Estudiantiles de los Consejos de Facultad y Comités Curriculares que ejercen la veeduría del proceso, así como también, información referente a los contratos interadministrativos que para el efecto se formalizaron.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual por cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se admitió el día 23 de diciembre de 2024, decisión en la que se vinculó al MINISTERIO DE TECNOLOGAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA.

De manera posterior, con auto del siete (7) de enero del hogaño, se vinculó a la DRA. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## **III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **3.1. RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S.**

El apoderado de la entidad, solicitó a este despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio del 26 de diciembre de 2024 se emitió contestación de fondo frente a la petición de rectificación elevada por la accionante en octubre del presente año, razón por la cual, la entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados por la institución universitaria.

De igual manera advirtió que *“... a través de la plataforma asignada para la consulta de la respuesta a la petición, en algunas oportunidades presenta fallas e intermitencias que impiden que se consulte de manera exitosa la respuesta a la solicitud.”*, razón por la cual, se remitió el escrito de respuesta y sus anexos al correo electrónico indicado por la accionante.

Adjunta el Oficio No 202402000070541 del 26 de diciembre de 2024 mediante el cual, niega la rectificación reclamada toda vez que en su criterio:

*“La referencia en un banner de “ganó el voto en blanco, pero se declaró ganadora” es susceptible a las interpretaciones de cada espectador, en el desarrollo de la noticia se explica que, aunque la cantidad de votos fue casi del doble por el voto en blanco que por González; lo cual, según las reglas electorales el cómputo establecido para las elecciones de la institución dio por ganadora la doctora Martha Sofía González. Nominalmente hablando el ganador fue la opción del voto en blanco, pero el porcentaje otorgado a cada estamento definió a la única candidata como triunfadora*

*La nota goza de imparcialidad toda vez que contó con la participación de diferentes fuentes: comunidad estudiantil, Ministerio de Educación Nacional e inclusive se consultó directamente a Martha Sofía González (...)*

*También, las presuntas irregularidades en el proceso elección de la Doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI eran en su momento materia de investigación por el órgano competente, es decir el Ministerio de Educación, que le pidió a Gonzales escuchar la voluntad de la comunidad universitaria.”*

### 3.2 MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El solicitó a este despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló en su defensa, que dentro de las competencias que le son atribuidas, no se encuentra la de reglamentar, regular y/o controlar publicaciones realizadas en plataformas virtuales.

### 3.3 MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI

En respuesta al trámite tutelar, la Doctora Martha Sofia González Insuasti manifiesta coadyuvar cada una de las pretensiones elevadas por la entidad universitaria, ratificando al inicio de su escrito, cada uno de los hechos enunciados, advirtiendo que: *“ la información referida en el mencionado banner, es muy irresponsable, teniendo en cuenta que el mismo se muestra, junto a mi imagen, la mitad del tiempo de la duración del video, ganando completo protagonismo, generando de esta manera desinformación y malas interpretaciones, por que es una acusación, por tanto, la nota no es imparcial y adicionalmente la información como fue presentada no es veraz e induce al error de los receptores a través de medios masivos de comunicación, como lo son las redes sociales”*

### 3.4 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Pese a estar debidamente notificado, no se pronunció al respecto.

### 3.5 INTERVENCIÓN UNIVERSIDAD DE NARIÑO FRENTE A LA RESPUESTA OTORGADA POR RTCV

Mediante escrito del 30 de diciembre de 2024, el apoderado general de la Universidad de Nariño reclamó la protección del derecho a la rectificación, toda vez que en la respuesta que RTCV otorgó el 26 de diciembre de 2024, se negó la solicitud reclamada desde octubre de 2024.

Recalca el apoderado que: *“Tal como se puede observar, en ningún momento, el periodista se refiere a la normatividad que regula lo concerniente a los procesos democráticos de elección que se llevan en la Universidad de Nariño, ni tampoco explica como se realiza el cómputo de los votos, solo aduce que el ponderado de las votaciones determinó que la Doctora Martha Sofia González Insuasty, es la ganadora de las elecciones, afirmación que contradice el banner que afirma que **ganó el voto en blanco y que aun así la rectora electa, se declaró ganadora”***

Considera por tanto, que la nota no goza de imparcialidad con base en las fuentes que se sustenta, ni tampoco devela una intención meramente informativa dado que resulta contener un mensaje irrazonablemente desproporcionado y contiene una intención dañina.

## IV. MEDIOS PROBATORIOS

Las pruebas debidamente allegadas y objeto de valoración se subsumen en las siguientes:

- Poder, resolución y acta de posesión apoderado general.
- Derecho de petición – Solicitud de Rectificación fechado el 21 de octubre de 2024 suscrito por el Dr. Jairo Antonio Guerrero Garcia – Rector Universidad de Nariño.
- Prueba de envío de Derecho de Petición, mediante correo electrónico, con fecha de 21 de octubre de 2024.
- Oficio No. 202402000060231 – Respuesta Inicial RTVC con fecha 12 de noviembre de 2024 y prueba de recepción por correo electrónico con fecha de 13 de noviembre de 2024
- PDF, con prueba de correo allegado por RTV, con fecha de 13 de noviembre de 2024, a las 12 y 39 p.m., mediante el cual se comunica, el número de asignación del asunto y el numero con el cual se puede hacer la consulta de la respuesta en la plataforma de RTVC
- Documento PDF, en el que se informa a RTVC, que no es posible acceder al documento de respuesta de fecha 13 de noviembre de 2024 – Pantallazo de inexistencia de consulta.

- Enlace de documentación relacionada con los informes oficiales sobre el proceso de elecciones de la universidad de Nariño
  - a. Informe de contratación con la Universidad de Antioquia
  - b. Informe proceso contratación Universidad de Caldas
  - c. Informe Comité Electoral Apoyo y Vigilancia
  - d. Informe de la Comisión de Ética – Veeduría
  - e. Informes de Recursos Interpuestos
  - f. Informe Contratos Interadministrativos completos
- Enlace digital nota periodística:  
<https://x.com/rtvnoticias/status/1844540065520746967?s=46&t=6BsFNzs8FoiJeM5f1VqkKQ>
- Oficio Radicado No. 202402000070541 del 26 de diciembre de 2024 – Respuesta solicitud de rectificación y anexos.
- 

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos expuestos, le corresponde a este Despacho, determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos de procedencia. En caso afirmativo, verificará si RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S. con la publicación de la nota periodística de fecha 10 de octubre de 2024 obrante en el enlace <https://x.com/rtvnoticias/status/1844540065520746967?s=46&t=6BsFNzs8FoiJeM5f1VqkKQ> vulneró los derechos fundamentales, en especial, el derecho al buen nombre y honra de la Universidad de Nariño y de la Doctora Martha Sofia Gonzales Insuasti y de ser así, se determinará si es posible acceder a las pretensiones elevadas en el escrito tutelar, tendientes a ordenar a la accionada proceda a la rectificación en condición de equidad.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

### **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Atendiendo al primer aspecto toral, corresponde al despacho verificar la procedencia de la acción de amparo propuesta por el apoderado general de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y en virtud del escrito de coadyuvancia, la efectuada por la DRA. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI, cuyas pretensiones van dirigidas a que se ordene en su favor, la rectificación en condiciones de equidad, de la información publicada por RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S el 10 de octubre de 2024 ubicado en el enlace digital <https://x.com/rtvnoticias/status/1844540065520746967?s=46&t=6BsFNzs8FoiJeM5f1VqkKQ>

En ese orden, se rememora que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional procede contra particulares, cuando se hallen en estado de subordinación o indefensión, tal como acontece contra los medios de comunicación, pues a criterio de la H. Corte Constitucional: “...*dicha indefensión se presenta “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado.” Este alcance y capacidad ha ido aumentando de manera considerable dado el potencial que tienen las redes sociales y los medios electrónicos de propagar una información a nivel mundial en cuestión de segundos*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-004 del 2022 M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Sin embargo, su procedibilidad queda atada además de los requisitos generales de inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva, al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la solicitud previa de rectificación de las informaciones que se consideren inexactas o erróneas, pues a juicio de la Alta Corporación, se parte de una presunción de buena fe en favor del medio de comunicación, ya que se “*presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados*” y “*pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida*”, de allí que la carga de la prueba frente a la rectificación recae en la persona interesada.

Lo anterior, por cuanto el derecho a la *rectificación en condiciones de equidad* consagrado en el artículo 20 constitucional y decantado a nivel jurisprudencial, especialmente en lo dispuesto en la sentencia T-022 de 2017, guarda como principales características el que:

“(i) constituye un mecanismo **menos intimidatorio que la sanción penal** y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero **preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información**; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la **existencia de responsabilidad civil o penal** del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada **logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento**, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una **reparación distinta** a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales; (vi) **no persigue imponer una sanción o definir una indemnización** en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. Así, según los términos del acto comunicativo vulnerador, **a los sujetos pasivos deberá aclarárseles que las aseveraciones son realmente sus valoraciones, que los hechos divulgados se alejan de la realidad o que sus denuncias no son arbitrarias** sino que tienen unos hechos que lo sustentan; (vii) no excluye la posibilidad de obtener **reparación patrimonial** –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico” (negrilla fuera de texto).

Bajo este marco normativo, es claro para la judicatura, que la presente acción constitucional cumple con el requisito de *legitimación en la causa por activa y pasiva*, en tanto existe un interés directo por la parte activa y RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S es el llamado a responder. También satisface el requisito de *inmediatez*, que conforme a la jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional está atado con el término “razonable” entre la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, pues la publicación cuestionada fue proferida el 10 de octubre del año 2024, de allí que el término trascurrido para la presentación de la acción constitucional se considere oportuno, justo y razonable<sup>2</sup>.

De igual manera, se satisface el último requisito de procedibilidad, por cuanto con el escrito tutelar, fue incorporada la solicitud de rectificación que en fecha 21 de octubre de 2024 la Universidad de Nariño elevó ante la accionada y frente a la cual, RTCV emitió respuesta negativa con misiva del 26 de diciembre del mismo año.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-499 de 2016. La Corte Constitucional ha indicado que en algunos casos 6 meses puede ser un término razonable y, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio. En la sentencia SU-355 de 2020, en relación con esta exigencia se dijo: “*el elemento de la inmediatez como criterio general de procedencia resulta particularmente relevante, ya que se trata de una exigencia que contribuye a garantizar la esencia misma de la cosa juzgada al interior del ordenamiento jurídico y de los principios antes invocados*”. Además, según lo ha precisado la Sala Plena (cfr., la sentencia SU-072 de 2018) la revisión debe ser mucho más exigente si se trata de decisiones de las altas cortes, dado su carácter excepcional.

Al ser positivo el análisis de procedencia, entra el despacho a responder el segundo problema jurídico, esto es, si la accionada trasgredió los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de la parte accionante con la publicación de la nota periodística de fecha 10 de octubre de 2024, advirtiendo de entrada, que la información que se considere inexacta no puede derivar de apreciaciones subjetivas, sino de conceptos realmente verificables que sustenten modificación de la información reportada.

En ese orden, inicia la judicatura por analizar el principal motivo de censura que recae en el banner<sup>3</sup> que enmarca la noticia periodística: “GANÓ VOTO EN BLANCO, PERO SE DECLARÓ GANADORA”, con la acotación EDUCACIÓN: REELECTA RECTORA U. DE NARIÑO, que se visualiza a continuación:



Aunque la parte accionada considera que la narrativa expuesta en el banner es “susceptible a las interpretaciones de cada espectador” y, en consecuencia, al vincularla con el contenido de la información no se perciben falacias, lo cierto es que la expresión “GANÓ VOTO EN BLANCO, PERO SE DECLARÓ GANADORA” constituye una afirmación que distorsiona el resultado del proceso electoral llevado a cabo en la Universidad de Nariño. Si bien es cierto que en el estamento estudiantil ganó el voto en blanco, también es cierto que, bajo las reglas que regulan el proceso electoral en el establecimiento universitario, las cuales contemplan un sistema de ponderación que, se itera, no se explicó en la noticia, se declaró por parte del Comité Electoral con anuencia del comité de ética como ganadora de la contienda electoral a la Doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI. Esta información, sin embargo, no se menciona en la nota periodística, pues aunque se señaló que los resultados fueron ponderados, no se explicó dicho ejercicio y el porqué del mismo. De igual manera, no se acompañó de entrevistas por ejemplo, con el Comité de Ética y Verdad, el Comité Electoral o el Consejo Superior Universitario, siendo ellos, actores fundamentales dentro del proceso electoral, lo cual implica una omisión significativa que impide al receptor obtener una visión completa y precisa de los hechos, afectando en consecuencia, los derechos fundamentales al buen nombre y honra deprecados por activa.

En este sentido, es pertinente resaltar que la cobertura mediática es una herramienta poderosa que tiene la capacidad de enfocar la atención, influir en las percepciones e incluso modificar las actitudes del público en un sentido determinado. En este contexto, tanto la fotografía, como el lenguaje utilizado y el contenido de la información, desempeñan un papel fundamental en la formación de la opinión pública. Es crucial recordar que el impacto de la información, cuando no se maneja con responsabilidad, puede generar confusión, distorsionar los hechos y contribuir a la propagación de mensajes erróneos. Esta influencia en la opinión pública no solo afecta la percepción social, sino que también puede tener repercusiones graves en áreas tan cruciales como la toma de decisiones políticas, la integridad de los procesos electorales y,

<sup>3</sup> Banner: según la Real Academia de la lengua, entiéndase como “Mensaje publicitario situado en un espacio concreto de una página web y formado por imágenes fijas o en movimiento.”

en última instancia, en la confianza ciudadana en las instituciones. Por ello, es indispensable que los mensajes transmitidos por los medios sean claros, verídicos y responsables, ya que incluso en situaciones aparentemente inofensivas, la manipulación de la información puede tener consecuencias profundas y, en algunos casos, poner en riesgo el bienestar y la estabilidad social. Criterio este, que va en consonancia con lo expuesto por la H. Corte Constitucional.

Se reitera, que las omisiones frente al sistema de ponderación ni a la equivalencia de las mismas, generan lagunas informativas, mismas que no pueden ser objeto de interpretación arbitraria, pues omitir información relevante para el contexto del proceso electoral universitario puede inducir a error y generar una visión parcializada de los hechos, lo que afectaría la objetividad y la integridad de la noticia, máxime cuando la institución universitaria dentro de la solicitud de rectificación le entregó toda la información que requiere para complementar o aclarar el hecho noticioso.

Se cita como ejemplo, una de las conclusiones asumidas dentro del artículo “*Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político*” que reposa en la Revista Mexicana de Opinión Pública:

*“Los medios de comunicación son actores privilegiados en la producción de la realidad social. Las noticias se construyen a partir de cierta mirada sobre la realidad, cumplen una función orientadora en las sociedades, permiten a los individuos informarse sobre ciertos hechos que se encuentran más allá de su experiencia inmediata e influyen cognitivamente en la percepción que las personas se hacen de ellos. Además, otorgan un carácter público a ciertos acontecimientos y pueden construir nuevas realidades a partir de su difusión. Ello no supone que los medios de comunicación sean los únicos que influyen sobre los individuos en la comprensión del mundo cotidiano, pero sí sugiere que las noticias imprimen a los sucesos su carácter público, en tanto que transforman simples acontecimientos en eventos que se discutirán públicamente”<sup>4</sup>.*

Finalmente, es importante declarar que la naturaleza de las dos instituciones que se enfrentan en la presente litis, se revisten de gran reconocimiento, la parte activa por ser la única institución universitaria pública de carácter regional con acreditación institucional y la segunda, por ser el Sistema de medios públicos de Colombia, que la hacen dueña de grandes y diversos medios de divulgación, de allí que la nota periodística tenga mayor alcance, y por lo cual, este despacho considera prudente amparar el derecho reclamado por el ente universitario y ordenará la RECTIFICACIÓN EN EQUIDAD reclamado, ordenando en consecuencia, la eliminación de la nota periodística.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y honra invocados por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y coadyuvados por la DRA. MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI en contra del RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTCV S.A.S para que a través de su representante legal, adelante dentro del término de CUATRO (4) DIAS siguientes a la notificación de la presente decisión, la RECTIFICACIÓN EN EQUIDAD frente a la información publicada el 10 de octubre de 2024 relacionada con los resultados del proceso de elección rectoral en la Universidad de Nariño, mismo que se encuentra ubicado en el enlace digital <https://x.com/rtvcnoticias/status/1844540065520746967?s=46&t=6BsFNzs8FoiJeM5f1VqkKQ>. Actuación que deberá respetar el horario de emisión e incluir análisis frente al sistema de elección establecido por el ente universitario.

---

<sup>4</sup> Visto en: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-opinion-publica-109-articulo-los-medios-comunicacion-noticias-su-S1870730015000046>

De igual manera, la accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá eliminar el acceso a la nota periodística que se ubica en el enlace antes señalado de todas las plataformas que maneje la entidad, para evitar que se siga compartiendo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes esta decisión, por el medio más ágil y expedito.

**CUARTO.** - Si la decisión no fuere impugnada, remitir todo lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS**  
**JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAST**